

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN 91001-33-33-001-2017-00152-00
DEMANDANTE MERY DOSANTOS CAISARA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 192 y 193):

- i) la nulidad de la **Resolución RDP 034233 de 10 de noviembre de 2014** (fls. 168 a 169) que negó la reliquidación post mortem de la pensión solicitada por la actora, **Resolución RDP 000748** del 9 de enero del 2015 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición (fls 172 a 176) y de la **Resolución RDP 004065 de 30 de enero de 2015** (fls. 44 a 45) que la confirmó al resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de su pensión post mortem teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$7.074.602 (fl. 199) y en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Departamento de Amazonas como da cuenta la certificación visible a folio. 107.

2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la

conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 142 a 143 fue conferido en debida forma a la abogada Martha Yolanda García Pajarito (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 192 y 193).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 195 a 197), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 168 a 169, 172 a 176 y 44 a 45), constancias de su notificación (fls. 43-46) y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por de la señora **MERY DOSANTOS CAISARA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

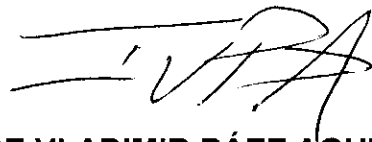
5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

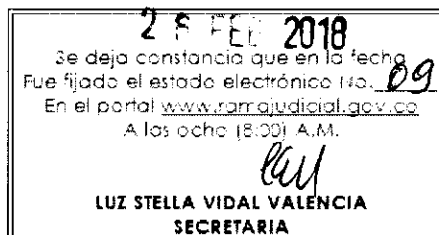
6°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. RECONOCER a la abogada Martha Yolanda García Pajarito identificado con la C.C. N° 35.487.438 de Usme y T.P. N° 125.954 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 142-143).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00113-01
Demandante: FABIO ALFONSO NAVARRO REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIOR DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial (fl. 37), poniendo en conocimiento el vencimiento del término de corrección de la demanda.

Para Resolver se considera:

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017, notificado por estado electrónico del día 14 de septiembre del mismo año (fl. 31), se dispuso inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Fabio Alfonso Navarro Reyes contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, concediéndose un término de diez (10) días para se corrigiera la demanda.

De conformidad con lo anterior al revisar la actuación procesal el Despacho se percató que no se había realizado la notificado del auto del 14 de septiembre de 2017 de conformidad con lo estipulado artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior en auto del 12 de octubre del 2017 notificado por estado electrónico el día 13 de octubre de la misma anualidad, se ordenó notificar nuevamente el auto que inadmitió la demanda.

El término para subsanar el defecto descrito en el auto de inadmisión vencía el día 30 de octubre de 2017, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, toda vez que la parte interesada no procedió a su corrección para subsanar el defecto, dando cumplimiento así, a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

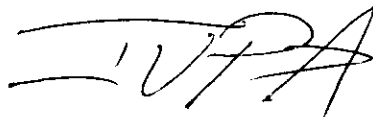
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Fabio Alfonso Navarro Reyes contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.


TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

WP

<p>26 FEB 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>09</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2016-00139-01
DEMANDANTE	JOSÉ OLEGARIO SOLAQUE GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Corresponde al Despacho verificar si la contestación de la demanda fue presentada en término, convocar a las partes para realizar la audiencia inicial y decidir sobre el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada.

1. De la Contestación de la Demanda

Se tendrá por contestada la demanda (fls. 73-83) realizada por el abogado José Gregorio Morales Rozo quien actúa en nombre de Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**, así mismo, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en referencia.

2. Análisis del Despacho

Observado lo anterior, se convocará para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes que **la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria** y las consecuencias de su no comparecencia, están regulas en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹.

¹ Artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (Resaltado fuera de texto)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Señálese, el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

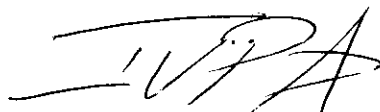
TERCERO. Prevenir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia inicial, es de carácter **obligatorio**.

CUARTO. Advertir a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

QUINTO. Reconocer personería al abogado José Gregorio Morales Rozo, portador de la T.P. No. 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 97.

SEXTO: Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP

26 FEB 2018 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 09 En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00009-01
DEMANDANTE	NELSER ENRIQUE FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Corresponde al Despacho verificar si la contestación de la demanda fue presentada en término, convocar a las partes para realizar la audiencia inicial y decidir sobre el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada.

1. De la Contestación de la Demanda

De la misma manera se tendrá por **NO** contestada la demanda realizada por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. De conformidad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se realizó el día 29 de agosto del 2017, teniendo así hasta el día 17 de noviembre de 2017, para allegar el escrito de contestación, sin embargo este fue enviado vía correo electrónico el día 21 de noviembre de 2017.

2. Análisis del Despacho

Observado lo anterior, se convocará para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes que la **asistencia a la audiencia inicial es obligatoria** y las consecuencias de su no comparecencia, están reguladas en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹.

¹ Artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (Resaltado fuera de texto)

3. Incumplimiento de las Obligaciones Procesales

Se debe requerir a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, el cumplimiento de la obligación procesal inmersa en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, referente a allegar el expediente administrativo al proceso, el cual, pese a que ya había sido ordenado en el auto admisorio no fue allegado, para lo cual el Despacho precisa que deberá aportar, de manera **inmediata**, **los antecedentes de los actos administrativos demandados, así como también el expediente laboral del demandante**. El estatuto procesal en cita lo impone como un deber procesal a cargo de la parte demandada y su inobservancia puede derivar en que el Juez de conocimiento ejercite sus poderes coercitivos en contra de la parte obligada.

Se advierte que ante incumplimiento de este requerimiento se compulsaran copias a la entidad respectiva, para que, de considerarlo, inicie investigación contra los supuestos responsables, por la presunta comisión de una falta gravísima, tal y como lo dispone el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte el Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

SEGUNDO. Señálese, el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial oral, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

TERCERO. Prevenir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia inicial, es de carácter **obligatorio**.

CUARTO. Por secretaría **REQUIÉRASE** al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que de manera inmediata, remita copia del expediente administrativo del señor NELSER ENRIQUE FRANCO, identificado con C.C. No. 12634182, así como los antecedentes del acto demandado. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º de la precitada norma, deberá en la misma oportunidad aportar **todas las pruebas** que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso. El incumplimiento de dicho deber **constituye falta gravísima** para el funcionario encargado del asunto.

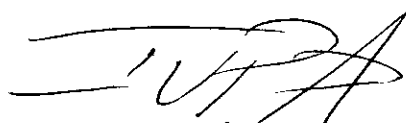
QUINTO. Advertir a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Resaltado fuera de texto)

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Claudia Paola Pérez Sua, portador de la T.P. No. 256.848 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 60.

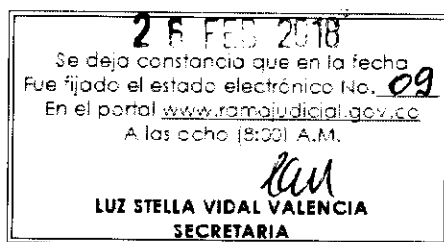
SÉPTIMO: Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00026-01
DEMANDANTE	MARCO AURELIO FONSECA APOLINAR
DEMANDADO	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el expediente observa el Despacho que el proceso se encuentra en etapa probatoria, estando a la fecha pendiente el recaudo de material probatorio documental, situación frente a la cual el Despacho requirió a las partes en dos oportunidades para que cumplieran con su carga probatoria.


Debido a lo anterior el día 22 de noviembre de 2017, se allegaron los documentos solicitados en el oficio 736 (f 107-109), por lo que se fijara fecha para reanudar la audiencia de pruebas para disponer sobre lo correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO Señálese, el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

SEGUNDO. Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico

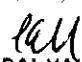
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP

26 FEB 2018

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 09
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.


LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00043-01
DEMANDANTE	ALBA MARINA DELGADO GARCÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Corresponde al Despacho verificar si la contestación de la demanda fue presentada en término, convocar a las partes para realizar la audiencia inicial y decidir sobre el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada.

1. De la Contestación de la Demanda

Se tendrá por contestada la demanda (fls. 133-144) realizada por el abogado José Gregorio Morales Rozo quien actúa en nombre de Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**., así mismo, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en referencia.

2. Análisis del Despacho

Observado lo anterior, se convocará para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes que **la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria** y las consecuencias de su no comparecencia, están regulas en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹.

¹ Artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (Resaltado fuera de texto)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Señálese, el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial simultánea, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

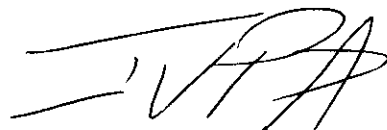
TERCERO. Prevenir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia inicial, es de carácter **obligatorio**.

CUARTO. Advertir a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

QUINTO. Reconocer personería al abogado José Gregorio Morales Rozo, portador de la T.P. No. 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 133.

SEXTO: Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP

26 FEB 2018
Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>09</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.
 LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00053-01
DEMANDANTE	FLAMINIO CURICO AHUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Corresponde al Despacho verificar si la contestación de la demanda fue presentada en término, convocar a las partes para realizar la audiencia inicial y decidir sobre el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada.

1. De la Contestación de la Demanda

Se tendrá por contestada la demanda (fls. 42-49) realizada por el abogado Julio Andrés Yamid Bermúdez quien actúa como abogado sustituto en nombre de Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., así mismo, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en referencia.

2. Análisis del Despacho

Observado lo anterior, se convocará para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes que **la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria** y las consecuencias de su no comparecencia, están regulas en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹.

¹ Artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (Resaltado fuera de texto)

3. Incumplimiento de las Obligaciones Procesales

Se debe requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Amazonas, el cumplimiento de la obligación procesal inmersa en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, referente a allegar el expediente administrativo al proceso, el cual, pese a que ya había sido ordenado en el auto admisorio no fue allegado, para lo cual el Despacho precisa que deberá aportar, de manera **inmediata, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El estatuto procesal en cita lo impone como un deber procesal a cargo de la parte demandada y su inobservancia puede derivar en que el Juez de conocimiento ejercite sus poderes coercitivos en contra de la parte obligada.

Se advierte que ante incumplimiento de este requerimiento se compulsaran copias a la entidad respectiva, para que, de considerarlo, inicie investigación contra los supuestos responsables, por la presunta comisión de una falta gravísima, tal y como lo dispone el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte el Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Señálese, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial oral, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

TERCERO. Prevenir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia inicial, es de carácter **obligatorio**.

CUARTO. Por secretaría **REQUIÉRASE** al Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Amazonas, para que de manera inmediata, remita copia del expediente administrativo del señor Flaminio Curico Ahue, identificado con C.C. No. 18.050.336 de Puerto Nariño, así como los antecedentes del acto demandado. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º de la precitada norma, deberá en la misma oportunidad aportar **todas las pruebas** que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso. El incumplimiento de dicho deber **constituye falta gravísima** para el funcionario encargado del asunto.

QUINTO.Advertir a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo tendrá el efecto

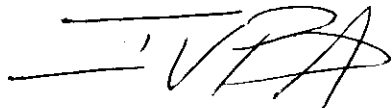
4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Resaltado fuera de texto)

de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

SEXTO. Reconocer personería como apoderada principal a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, portador de la T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al doctor Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez portador de la T.P. No. 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folio 50 y 52 respectivamente.

SÉPTIMO: Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

WP

<p>26 FEB 2018 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>09</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00073-01
DEMANDANTE	LUZ ELENA MEDINA DE PALOMINO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Corresponde al Despacho verificar si la contestación de la demanda fue presentada en término, convocar a las partes para realizar la audiencia inicial y decidir sobre el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada.

1. De la Contestación de la Demanda

Se tendrá por contestada la demanda (fls. 97-106) realizada por el abogado José Gregorio Morales Rozo quien actúa en nombre de Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**., así mismo, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en referencia.

2. Análisis del Despacho

Observado lo anterior, se convocará para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes que **la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria** y las consecuencias de su no comparecencia, están regulas en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A¹.

¹ Artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (Resaltado fuera de texto)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Señálese, el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial simultánea, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

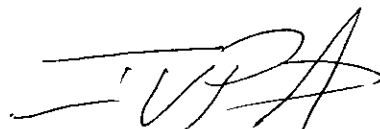
TERCERO. Prevenir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia inicial, es de carácter **obligatorio**.

CUARTO. Advertir a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

QUINTO. Reconocer personería al abogado José Gregorio Morales Rozo, portador de la T.P. No. 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 97.

SEXTO: Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP

<p>25 FEB 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>09</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00084-01
DEMANDANTE	VÍCTOR JULIO SEGURA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Corresponde al Despacho verificar si la contestación de la demanda fue presentada en término, convocar a las partes para realizar la audiencia inicial y decidir sobre el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada.

1. De la Contestación de la Demanda

Se tendrá por contestada la demanda (fls. 42-49) realizada por el abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz quien actúa como abogado en nombre del Departamento de Amazonas., así mismo, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en referencia.

No se contestó demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2. Análisis del Despacho

Observado lo anterior, se convocará para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes que **la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria** y las consecuencias de su no comparecencia, están regulas en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹.

¹ Artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la Gobernación de Amazonas.

SEGUNDO. Señálese, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial oral, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

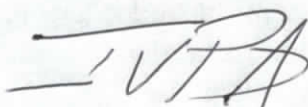
TERCERO. Prevenir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia inicial, es de carácter **obligatorio**.

CUARTO. Advertir a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Wilder Orlando Colonia, portador de la T.P. No. 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Gobernación de Amazonas, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 50.

SEXTO. Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP

<p>26 FEB 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>09</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Resaltado fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2015-00163-01
DEMANDANTE	GILMA QUINTERO DE MIRANDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de costas¹ efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**



LSVV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	91001-3333-001-2017-00046-01
ACCIONANTE	CARLOS ENRIQUE HOYOS BOLAÑOS
ACCIONADO	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD- PPL
ACCION	TUTELA

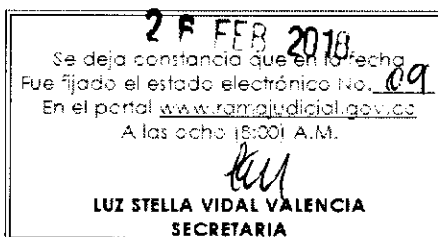
Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Sub Sección "C", en providencia del 23 de junio de 2017¹, mediante la cual confirmó el fallo de tutela de primera instancia proferido por este Despacho el 09 de mayo de 2017.

Finalmente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional, informó que, a través de auto de fecha 25 de agosto de 2017,² fue excluida de revisión, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

LEVV



¹ Folios 5 a 19 cuad. impugnación

² Folio 31 cuad. impugnación

